1. **COMPETENCIA Y ASUNTO POR DECIDIR**

De conformidad con los artículos 2[[1]](#footnote-1), 12[[2]](#footnote-2), 83[[3]](#footnote-3) y 93[[4]](#footnote-4) de la Ley 1952 de 2019, así como, los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 16 de 2022[[5]](#footnote-5) de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., esta Unidad de Control Interno Disciplinario -UCID es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de la etapa de instrucción del proceso disciplinario.

El Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario con funciones de instrucción y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, procede a decretar el cierre de la investigación disciplinaria y como consecuencia dar traslado para alegatos precalificatorios dentro de la referencia.

1. **CONSIDERACIONES**

Que, En atención a (informe de Servidor Público / queja/ memorando/Anómino) No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_suscrito por ­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (Cargo) de la época de los hechos, se informó el presunto (descripción de tiempo, modo y lugar de los hechos) (Fl \_).

Que, mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, la Unidad decretó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables**.** (Fl \_).

Que, mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, la Unidad decretó la apertura de investigación disciplinaria respecto de los trabajadores **NOMBRES COMPLETOS.** (Fl \_).

Posteriormente, mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, se ordenó prorrogar la investigación disciplinaria respecto de los trabajadores **NOMBRES COMPLETOS,** por el término de \_\_\_\_ meses. (Fl \_).

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha el material probatorio ya fue decretado, practicado y allegado al proceso disciplinario y/o culminado el término de la etapa de investigación disciplinaria, por lo que es procedente cerrar la investigación para dar traslado a la presentación de alegatos precalificatorios previos a la evaluación de la etapa.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director de la Unidad de Control Interno con funciones de instrucción en uso sus de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **DECLARAR** el cierre de la investigación disciplinaria adelantada dentro del radicado No…………… adelantada respecto del (de la) servidor(a) público(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, quien se desempeñó como \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, para la época de los hechos.

**SEGUNDO**: **CORRER TRASLADO** a los disciplinados y/o sus defensores para que en el término de **diez (10) días hábiles**, presenten alegatos precalificatorios previo a la evaluación de la investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, los cuales podrán ser radicados en físico en la oficina de correspondencia ubicada en la Oficina 108 de la Calle 72 No. 10-03 o de manera virtual por medio del correo electrónico ucdisciplinario@fiduprevisora.com.co..

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la decisión a **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO, y/o sus defensores** en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación, el disciplinado no comparece, la secretaria del despacho, que profirio la decisión la notificara por estado.

**CUARTO:** **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** La Secretaria de este despacho efectuará las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**nombre**

Director Unidad de Control Interno Disciplinario

Proyectó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

Revisó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

1. *Modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo*[*2*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#2)*de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO  2****.****Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.****El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.*

*Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.*

*Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.*

*Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.*

*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*

*A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.*

*La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo*[*185*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#185)*de la Constitución Política.*

*La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***ARTICULO 12.******Debido proceso****. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***ARTICULO  83****.* ***Ejercicio de la acción disciplinaria****. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.*

*El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO  93****.****Control disciplinario interno****. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.*

*Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.*

*En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.*

*La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.*

*El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“****ARTICULO 1: FUNCIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE FIDUPREVISORA S.A.*** *Asignar a la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A. las funciones de la etapa de instrucción en la primera instancia en el marco de los procesos disciplinarios que se inicien respecto de los servidores de la entidad. Lo anterior, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, disposiciones convencionales, leyes y demás normas que reglen la materia.*

***ARTICULO 4: TRANSICIÒN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS:*** *Para efectos de esta resolución y que para la entrada en vigencia de la Ley 2094 de 2021 y demás normas pertinentes, los procesos en los cuales se hayan surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta la finalización de los mismos, bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en la citada Ley y demás normas concordantes, en armonía con lo señalado en el considerando final de la presente Resolución.”* [↑](#footnote-ref-5)